

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 7

Materia: Disciplinaria.

Inculpadas: Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa.

Abogados: Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvares Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez; Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 26 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal disciplinario, la sentencia siguiente:

En la causa disciplinaria seguida a las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas de los tribunales de la República;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las prevenidas Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Rosa y a éstas declarar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles, querellantes, declarando sus generales de ley y ratificando sus calidades;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 22 de septiembre del 2004 cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de fusión; **Segundo:** Se ordena la asistencia de un intérprete judicial con conocimiento de los idiomas francés y español a favor del ciudadano Francés, Alain Jean Marie Tier, a su elección y expensas, el cual deberá ejercer sus funciones, previa juramentación de ley; **Tercero:** Ordena la citación del señor Rubén García para la audiencia que se fija más adelante; **Cuarto:** Se fija la audiencia para el día 9 de noviembre del 2004 a las 9:00 a. m. para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los testigos”;

Oído a la Sra. Rosa Celia Canto del Giudice en la declaración de sus generales y prestando el juramento de ley para actuar como intérprete judicial de los idiomas Francés y Español en las declaraciones de los señores Alan Jean Marie Tier y Patrick de Pascali;

Oído al señor Alain Jean Marie Tier en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del ministerio público las prevenidas y los querellantes;

Oído al señor Patrick de Pascali en sus declaraciones y responder al interrogatorio de que fue objeto por parte de los magistrados, el representante del ministerio público, las prevenidas y los querellantes;

Oído al Dr. Rubén García en representación de la oficina de abogados Guzmán Ariza, García y Espinal en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del ministerio público, las prevenidas y los querellantes;

Oído a los abogados querellantes Dres. Néstor Díaz, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles en sus consideraciones y concluir: “**UNICO:** Acoger en todas y cada una de sus partes los méritos de la instancia contentiva del presente sometimiento de fecha 12 de diciembre del 2003 y en consecuencia cancelar por el tiempo que considere pertinente a las Licdas. Mariana Vanderhost Galván y Cristobalina Mercedes Roa del beneficio del exequátur

otorgado en su favor por mala conducta notoria y por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión de abogado a las en perjuicio de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas y el Lic. Pedro Mella Febles y de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, a fin de que sean privadas del Exequátur que les otorgó el Poder Ejecutivo para el ejercicio de la profesión de abogadas en el territorio de la República”;

Oídas a las prevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa en su exposición y concluir: “**Primero:** Que sea rechazada en todas sus partes la querrela o sometimiento por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1945, incoada por los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez y Pedro Mella Febles, contra las Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Mariana Vanderhorst Galván por improcedente, mal fundada y carente de base legal en vista de que no se ha podido demostrar que las inculpadas o querelladas han cometido falta grave en el ejercicio de la profesión de abogados al asistir y representar al señor Alain Jean Marie Tier en las negociaciones o acuerdos amigables que contrajo con la entidad comercial Inversiones San Joseph, S. A.; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de quince (15) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”; Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: “Que las acusadas sean descargadas por falta de pruebas de haber violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3985 de 1945”;

Oído a los querellantes en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones; Pedimos igual plazo que el de las doctoras”;

Oído a las prevenidas en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones; y solicitamos que inmediately se le de plazo para réplica, se nos dé plazo para contra réplica”;

Oído al Ministerio Público ratificando su dictamen;

Resulta, que mediante instancia de fecha 12 de diciembre del 2003 los Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez Añil y Pedro Mella Febles interpusieron formal sometimiento ante el Procurador General de la República, por violación del artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 de 1945;

Resulta, que el Procurador General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia mediante comunicación del 6 de enero de 2004, procediendo el Presidente de esta Corte a fijar audiencia en Cámara de Consejo para el día 30 de marzo del 2004;

Resulta, que en dicha audiencia la Suprema Corte de Justicia, ante los pedimentos de las partes y después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de las coprevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de conocer y estudiar los documentos que sirven de base a la denuncia a lo que se opusieron los denunciantes y dio aquiescencia al ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Primero (1ro.) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la comunicación por Secretaría de las piezas que integran el expediente de que se trata; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la fecha indicada en la sentencia anterior, la Corte falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por las coprevenidas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, abogadas, en la causa disciplinaria que se le sigue, en Cámara de Consejo, en el sentido de que sean citados para ser oídos en calidad de testigos a Alan Jean Marie Tier, Patrick De Pascali de la entidad comercial Inversiones San Joseph y Dr. Rubén García de la

oficina de abogados Guzmán Ariza, García y Espinal, a lo que se opusieron los denunciantes y el representante del Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de esta Corte;

Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la Mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de las personas indicadas en el ordinal primero de esta decisión; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”; Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de agosto del 2004, sobre las conclusiones de las partes la Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo, pronunciándose por sentencia del 22 de septiembre del 2004 la cual figura transcrita en parte anterior del presente fallo; Resulta, que posteriormente en la audiencia del 9 de noviembre después de haber instruido el proceso en la forma descrita en otra parte del presente fallo la Suprema Corte de Justicia, dispuso: “**Primero:** Se concede a las prevenidas Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, un plazo de diez (10) días, a partir de diez (10) a los querellantes Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez y Pedro Mella Febles, y por último, otro diez (10) días a las prevenidas, todos para los fines por ellos solicitados; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado en audiencia pública del día veintiséis (26) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en la instrucción de la causa y del análisis de los documentos que integran el expediente se han podido establecer los siguientes hechos: a) que el señor Alain Jean Marie Tier contrató los servicios de los querellantes Dres. Néstor Díaz Rivas, Barón Segundo Sánchez y Pedro Febles a fin de que ostentaran su representación en relación con la adquisición de determinados terrenos en Samaná, durante el año 2001, propiedad de la compañía Inversiones San Joseph, S. A; b) que habiendo surgido dificultades entre las partes contratantes, con posterioridad al apoderamiento de los querellantes, éstos manifestaron interés de llegar a un acuerdo transaccional amistoso; c) que los querellantes informaron al Sr. Alain Jean Marie Tier que debía suscribir con ellos un contrato de cuota-litis antes de llegar a algún acuerdo con la compañía San Joseph; d) que al momento de tomar conocimiento de dicho contrato el Sr. Tier se percató que debía pagarle un 15% adicional a los demás valores que les había pagado ya y además un 20% del valor del terreno, cláusulas que fueron consideradas abusivas por el Sr. Tier, por lo que decidió no suscribir el mencionado contrato de cuota litis, autorizando a los abogados, sin embargo, a que continuaran con las negociaciones amigables, e) que al investigar los motivos de la no concretización del acuerdo a que las partes había arribado verbalmente, el señor Tier se enteró de que sus abogados le habían exigido a la compañía San Joseph el pago de la suma de US\$110,000.00 (ciento diez mil dólares) para poder llegar a un acuerdo; f) que en reiteradas ocasiones el Sr. Tier solicitó a los querellantes le indicaran el monto que aún le adeudaba por concepto de honorarios a fin de arribar a un acuerdo, sin recibir respuesta alguna al respecto; g) que el Sr. Tier se acercó a las Licdas. Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa para pedir consejo legal y revocar el poder que le había otorgado a los querellantes, requiriéndoles en todo momento, de acuerdo a lo que establece la ley, que informaran por escrito los valores que se le adeudaban para proceder a desinteresarles y lograr el acuerdo amigable entre las partes;

Considerando, que esta Corte ha podido determinar que los hechos enunciados que se le imputan a las prevenidas, no constituyen la mala conducta notoria que prevé y sanciona la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 27 de noviembre de 1942, por cuya violación han sido procesadas disciplinariamente las dichas abogadas;

Considerando, que en la especie, por otra parte, tampoco ha podido comprobarse que las

prevenidas hayan incurrido en violación a las leyes y principios éticos que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, de manera particular el artículo 7 de la Ley No. 302 de 1962, pues el hecho de que las Licdas. Vanderhorst y Roa recomendaran al Sr. Tier la revocación del poder que ostentaban los querellantes, con el ofrecimiento de pagarles a dichos abogados los gastos y honorarios que se le adeudaban, lo cual ratificaron reiteradamente en audiencia, no puede ser retenido como falta profesional, y por ende, como violación al citado texto legal pues el propio señor Tier ha sostenido ante esta Suprema Corte de Justicia su deseo de desinteresarse a los abogados y querellantes de llegar a un acuerdo amigable entre ellos, de lo cual no puede inferirse responsabilidad alguna de las imputadas.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley y Vista la Ley 111 del 3 noviembre de 1942 modificada por la Ley 3985 de 1954.

Primero: Declara que las Licenciadas Mariana Vanderhorst Galván y Cristobalina Mercedes Roa, no han incurrido en la falta de mala conducta notoria a que se refiere el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, que se le imputa; **Segundo:** Descarga a las Licenciadas Mariana Vanderhorst Galvan y Cristobalina Mercedes Roa de las imputaciones formuladas por no haberlas cometido; **Tercero:** Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a los interesados, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do